

Recurso de  
TransparenciaRevisión  
OficiosaRecurso  
de Revisión

## Ponencia

**SALVADOR ROMERO ESPINOSA**

Comisionado Ciudadano

## Número de recurso

**2599/2023**

Nombre del sujeto obligado

**AYUNTAMIENTO DE ACATLÁN DE JUÁREZ,  
JALISCO.**

Fecha de presentación del recurso

12 de mayo de 2023

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

06 de septiembre del 2023

**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**

“... La autoridad Municipal Obligada,  
OMITE, justificar la negativa en su  
respuesta de información solicitada...  
” (sic)

**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**

NEGATIVO

**RESOLUCIÓN**

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, ateniendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente.

**SENTIDO DEL VOTO**

Olga Navarro  
Sentido del voto  
A favor.

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:  
**2599/2023.**

SUJETO OBLIGADO:  
**AYUNTAMIENTO DE ACATLÁN DE  
JUÁREZ, JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:  
**SALVADOR ROMERO ESPINOSA.**

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al 06 seis de  
septiembre del 2023 dos mil veintitrés. -----**

**V I S T A S**, las constancias que integran el Recurso de Revisión número  
**2599/2023**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto  
obligado **AYUNTAMIENTO DE ACATLÁN DE JUÁREZ, JALISCO**, para lo cual se  
toman en consideración los siguientes

#### **R E S U L T A N D O S:**

**1. Solicitud de acceso a la información.** El día 24 veinticuatro de abril del 2023  
dos mil veintitrés, la parte promovente presentó una solicitud de información ante  
el Sujeto Obligado.

**2. Respuesta del Sujeto Obligado.** Tras los trámites internos, el día 25 veinticinco  
de abril de 2023 dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado notificó respuesta en sentido  
**negativo.**

**3. Presentación del recurso de revisión.** Inconforme con la respuesta del Sujeto  
Obligado, el día 12 doce de mayo del 2023 dos mil veintitrés, la parte recurrente  
**presentó recurso de revisión**, ante el sujeto obligado.

**4. Sujeto obligado remite constancias e informe en contestación.** Con fecha  
16 dieciséis de mayo de 2023 dos mil veintitrés. El sujeto obligado remitió las  
constancias correspondientes al medio de impugnación que nos ocupa en  
compañía del informe en contestación de conformidad con lo establecido en el  
numeral 100.5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del  
Estado de Jalisco y sus Municipios.

**5. Turno del expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 17 diecisiete de mayo de 2023 dos mil veintitrés, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **2599/2023**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

**6. Admisión, audiencia de conciliación, requiere informe.** El día 23 veintitrés de mayo del año en curso, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma, se tuvo por recibido el informe en contestación que remitió el sujeto obligado en cumplimiento a lo establecido en el numeral 100.5 de la Ley de la materia; por lo que, se requirió a la parte recurrente para que, en el término de 03 tres días contados a partir de la notificación correspondiente, manifestara si la información proporcionada por el Sujeto Obligado satisfacía sus pretensiones.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/4899/2023, el día 02 dos de junio del presente año, vía correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

**7. Se reciben manifestaciones.** Mediante acuerdo de fecha 26 veintiséis de junio de 2023 dos mil veintitrés, se tuvo por recibido el correo electrónico de la parte recurrente a través del cual se advirtió que se encontraba presentando manifestaciones al medio de impugnación que nos ocupa.

**8. Se reciben constancias.** Mediante auto de fecha 24 veinticuatro de agosto de 2023 dos mil veintitrés, se tuvo por recibido el escrito presentado por la parte recurrente, el cual se ordenó glosar al medio de impugnación que nos ocupa, para los efectos legales a que haya lugar.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

## C O N S I D E R A N D O S :

**I. Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado: **AYUNTAMIENTO DE ACATLÁN DE JUÁREZ, JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV. Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V. Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

|   |   |
|---|---|
| Fecha de respuesta:   | 25/abril/2023                                 |
| Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión: | 26/abril/2023                                 |
| Concluye término para interposición:                                    | 18/mayo/2023                                  |
| Fecha de presentación del recurso de revisión:                          | 12/mayo/2023                                  |
| Días Inhábiles.   | 01 y 05 de mayo de 2023<br>Sábados, Domingos. |

**VI. Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **V** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **V. Niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexe elementos indubitables de prueba de su existencia;** sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

**VII. Elementos a considerar para resolver el asunto.** En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 50 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado** ofreció las siguientes pruebas:

- a) Copia simple de informe de ley y anexos.

De la parte **recurrente**:

- a) Copia simple de la solicitud.
- b) Copia simple de la respuesta y sus anexos.
- c) Acuse de Interposición de Recurso de Revisión.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

En relación con las pruebas ofertadas por las partes presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

**VIII.- Estudio del fondo del asunto.** Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación se llega a las siguientes conclusiones:

La solicitud de información consistía en:

*“A) JUSTIFIQUE LA DIFERENCIA ENTRE, RELATIVO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL 51110, QUE REFIERE EL INFORME MENSUAL DE OCTUBRE DEL AÑO 2021, Y QUE DEL LISTADO QUE SE OBSERVA EN LA NOMINA QUE SE PUBLICA EN LA PÁGINA DE TRANSPARENCIA. Y QUE DICHO MONTO TOTAL DE SUELDO A PERSONAL DE CARÁCTER PERMANENTE ES \$2,261,366.00 DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M.N. Y EN EL INFORME MENSUAL DIRIGIDO A LA AUDITORIA DEL ESTADO DE JALISCO SE INFORMO EN ESTA PARTIDA PRESUPUESTAL EL EGRESO DE LA CANTIDAD DE DE \$2,170,101.00 DOS MILLONES CIENTO SETENTA MIL CIENTO UNO M.N. RELATIVO A ESE MISMO PERIODO DEL MES DE OCTUBRE DEL 2021*

*B) JUSTIFIQUE LA DIFERENCIA ENTRE, RELATIVO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL 51110, QUE REFIERE EL INFORME MENSUAL DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2021, Y QUE DEL LISTADO SE OBSERVA EN LA NOMINA QUE SE PUBLICA EN LA PAGINA DE TRANSPARENCIA. Y QUE DICHO MONTO TOTAL DE SUELDO A PERSONAL DE CARÁCTER PERMANENTE ES \$2,469,092.00 DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVENTA Y DOS PESOS M.N. Y QUE EN EL INFORME MENSAUL DIRIGIDO A LA AUDITORIA DEL ESTADO DE JALISCO SE INFORMO EN ESTA PARTIDA PRESUPUESTAL EL EGRESO DE LA CANTIDAD DE DE \$2,413,621.00 DOS MILLONES CUATROCIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO M.N. RELATIVO A ESE MISMO PERIDO DEL ME S DE NOVIEMBRE DEL 2021*

*C) JUSTIFIQUE LA DIFERENCIA ENTRE, RELATIVO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL 51110, QUE REFIERE EL INFORME MENSUAL DE DICIEMBRE DEL AÑO 2021, Y QUE DEL LISTADO QUE SE OBSERVA EN LA NOMINA QUE SE PUBLICA EN LA PAGINA DE TRANSPARENCIA, Y QUE DICHO MONTO TOTAL DE SUELDO A PERSONAL DE CARÁCTER PERMANENTE ES \$2,514,508.00 DOS MILLONES QUINIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS OCHO PESOS M.N. Y EN EL INFORME MENSUAL DIRIGIDO A LA AUDITORIA DEL ESTADO DE JALISCO SE INFORMO EN ESTA PARTIDA PRESUPUESTAL EL EGRESO DE LA CANTIDAD DE DE \$20,760,735.26 VEINTE MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL SETECIENTOSTREINTA Y CINCO 26/100 M.N RELATIVO A ESE MISMO PERIDO DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2021.” (sic)*

Por su parte, el Sujeto Obligado notificó respuesta en sentido Negativo, remitiendo las gestiones realizadas con el Encargado de la Hacienda Municipal el cual indico lo siguiente:

En contestación al oficio, UT/0173/2023, UT/AJ/0173/2023/ASP recibido en esta Hacienda Municipal, donde nos requiere información para cumplir con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, le informe lo siguiente:

- Respecto al punto A, B y C le informo que la partida 51110 presupuestal no corresponde a ningún concepto relativo a nómina.

Sin otro particular por el momento, le agradezco la atención que se sirva brindarle al presente, y quedo de usted para cualquier aclaración o duda al respecto.

catlán Juárez  
DR. JORGE ALEJANDRO ORTIZ RAMÍREZ  
AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO  
P R E S E N T E; HM/060-2022

Por medio de este conducto le hacemos de su conocimiento que se entrega la Cuenta Detallada de los Movimientos de Fondos Ocurredos en el mes de OCTUBRE del año 2021.

De la misma manera, con el presente acompaño 6 legajos, 1 de Ingresos, 3 de Egresos, 1 de Diario, y 1 de La Caratula del Programa ASEJ 2021 que conforman la Cuenta Detallada del mes de OCTUBRE del año 2021, del Municipio de Acatlán de Juárez, además de 1 cd de la Caratula del Programa ASEJ 2021 Y 1 cd con los Movimientos Contables del Periodo, relacionados de la siguiente manera:

| LEGAJOS DE INGRESOS |             | LEGAJOS DE EGRESOS |             | LEGAJO DE DIARIO |           | LEGAJO CARATULA |           |
|---------------------|-------------|--------------------|-------------|------------------|-----------|-----------------|-----------|
| NUMERO              | FOLIOS      | NUMERO             | FOLIOS      | NUMERO           | FOLIO     | NUMERO          | FOLIO     |
| 1                   | 0001 - 0554 | 1                  | 0001 - 0875 | 1                | 001 - 144 | 1               | 001 - 032 |
|                     |             | 2                  | 0876 - 1733 |                  |           |                 |           |
|                     |             | 3                  | 1734 - 2007 |                  |           |                 |           |

Con la documentación antes mencionada damos cumplimiento a la presentación de la Cuenta Detallada de dicho mes.

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión agraviándose de:

ES DECIR DE CONFORMIDAD CON LA RESPUESTA DE FECHA 25 DE ABRIL DEL AÑO 2023, NOTIFICADA EL DIA 04 DE MAYO DEL AÑO 2023 DE FORMA ELECTRONICA. Y QUE EN ESTOS MOMENTOS SOLICITO, SE CONSIDERE COMO PRUEBA DOCUMENTAL PUBLICA, PARA ACREDITAR INDUBITABLEMENTE LA EXISTENCIA DE LA INFORMACION SOLICITADA, la consulta a la siguiente vinculo digital y que corresponde a la información solicitada de la partida identificada como la numero 51110 de los incisos A) B) Y C)

<https://drive.google.com/file/d/1NMXlbcAQt9zZCP0kFbGwZGjfKQEG7xaW/view>

al presente se anexa documento impreso de lo anterior. Además lo relativo al

Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

- En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
- Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

La autoridad Municipal Obligada, OMITE, justificar la negativa en su respuesta de información solicitada. Además de que LA INFORMACION SOLICITADA ES DE CARÁCTER PARA LA RENDICION DE CUENTAS, y que como precedente se hace notar el siguiente registro digital que se transcribe para mayor ilustración.

En virtud de lo anterior, el sujeto obligado a través de informe en contestación reiteró la respuesta inicial; por lo que la parte recurrente reitero estar inconforme con lo entregado por el sujeto obligado, asimismo el día 23 veintitrés de agosto del año en curso presentó un escrito en el que de manera medular solicitó que se emitiera la resolución correspondiente al medio de impugnación que nos ocupa.

En ese sentido, se advierte que el recurso de revisión que nos ocupa resulta **parcialmente fundado**, de conformidad a las siguientes consideraciones:

**PRIMERO:** De la solicitud presentada por la parte recurrente se advierte que lo solicitado en los incisos a), b) y c) en los que señala “*JUSTIFIQUE LA DIFERENCIA ENTRE, LO RELATIVO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL... Y EN EL INFORME ANUAL DIRIGIDO A LA AUDITORIA...*” es considerado como derecho de petición, ya que se trata de un cuestionamiento a la información generada por el sujeto obligado.

| CUADRO COMPARATIVO          |  |   |
|-----------------------------|--|---|
|                             | DERECHO A LA INFORMACIÓN<br>(En Jalisco)   | DERECHO DE PETICIÓN<br>(En el ámbito Nacional)  |
| <b>FUNDAMENTOS LEGALES:</b> | Sustentado en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en su Ley Reglamentaria “Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco”  | Sustentado en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.   |
| GARANTÍAS INDIVIDUALES      |  |   |
| <b>OBJETO DEL DERECHO</b>   | Se puede solicitar la información referente a todos y cada uno de los documentos que en ejercicio de sus atribuciones generen y que reflejen precisamente la toma de decisiones de los sujetos obligados o de aquéllos que por cualquier concepto reciban, administren o apliquen recursos públicos. | Se pueden realizar planteamientos de situaciones que afecten la esfera de cualquier persona, solicitar servicios públicos tales como alumbrado público, recolección de basura, pavimentación, etcétera, o exigir explicaciones sobre las deficiencias de aquellos, ejercer derechos, interponer quejas, acciones o recursos legales, es decir, su finalidad no es propiamente resolver sobre el suministro de información pública tangible y con soporte documental, sino que su exigencia es responder por escrito, es decir, generar una respuesta razonada y legal a los planteamientos de quien ejerce su derecho. En otras palabras, su misión es mantener un vínculo de comunicación entre el gobernante y el gobernado, con el objeto de que éste último se haga escuchar por el primero sobre cualesquiera que sean sus inquietudes y recibir atención puntual a sus problemáticas, el derecho de petición es utilizado |

|  |  |   |
|--|--|---|
|  |  | en procesos judiciales, con independencia de la materia de que se trate, en cuyo caso, sólo podrá hacer uso de este derecho y esperar una respuesta acorde a sus planteamientos, quien demuestre ser parte del proceso de que se trate, es decir, un interés jurídico, lo cual no acontece tratándose del ejercicio del derecho de acceso a la información. |
|--|--|---|

**SEGUNDO:** No obstante, el sujeto obligado fue omiso en prevenir al solicitante para que proporcionara elementos más específicos a lo solicitado, por lo que se debió realizar la búsqueda de la información y entregar los documentos que tuvieran relación con lo solicitado. Lo anterior se concluye toda vez que la naturaleza de lo mencionado en la solicitud de información podría recaer en una expresión documental de acuerdo con el criterio 16/17 del Órgano Garante Nacional que a la letra dice:

|       |                       |   |
|-------|-----------------------|---|
| 16/17 | Expresión documental. | Quando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental. |
|-------|-----------------------|---|

Dicho lo anterior, el sujeto obligado deberá realizar nuevas gestiones con el área correspondiente, para que entregue la expresión documental de la información señalada en la solicitud de información; esto, para garantizar el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.

Ahora bien, en caso de que parte de la información solicitada sea inexistente, el Sujeto Obligado **deberá mencionar en que supuesto se encuentra la inexistencia**, según las dos hipótesis normativas que cobran validez:

**Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información**

1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

2. Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

4. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Así, la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además señalar las circunstancias de modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalar al Servidor Público responsable.

Para efectos de acreditar de manera fehaciente la búsqueda de la información, se deberá de remitir las constancias que acrediten los procedimientos que agotó el área competente para la búsqueda, como serían las actas que desarrollen las circunstancias de modo, tiempo y lugar sobre la forma en que se realizó la búsqueda de la información; precisando en qué archivos, -digitales o físicos- se hizo la búsqueda.

En ese sentido, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, atendiendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente, o en su caso funde y motive la inexistencia de conformidad con el numeral 86 Bis de la Ley de la materia.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 69 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

## R E S O L U T I V O S

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, ateniendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente, en la que realice nuevas gestiones con el área correspondiente, para que entregue la expresión documental de la información señalada en la solicitud de información, o en su caso funde y motive la inexistencia de conformidad con el numeral 86 Bis de la Ley de la materia. Debiendo informar su cumplimiento dentro de los tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que, en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad al artículo 103 de la referida Ley, y el artículo 69 del Reglamento que de ella deriva.

**TERCERO.** – Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos,** de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.**



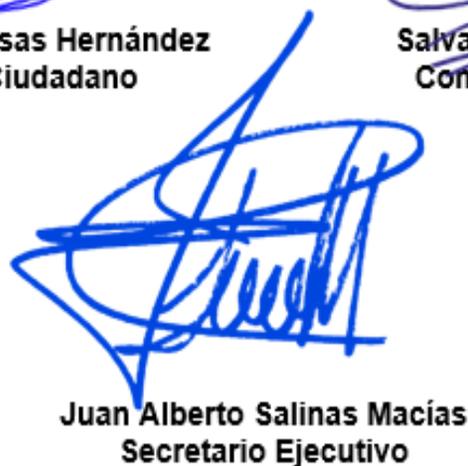
**Olga Navarro Benavides**  
**Comisionada Presidenta del Pleno**



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
**Comisionado Ciudadano**



**Salvador Romero Espinosa**  
**Comisionado Ciudadano**



**Juan Alberto Salinas Macías**  
**Secretario Ejecutivo**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 2599/2023, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 06 SEIS DE SEPTIEMBRE DEL 2023 DOS MIL VEINTITRÉS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 10 DIEZ HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. -CONSTE----  
FADRS